



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 2.125 /79

ADMITIRA NUESTRO PAIS A MIL FAMILIAS
DE REFUGIADOS DEL SUDESTE ASIATICO

La República Argentina admitirá en su territorio hasta mil familias de refugiados y desplazados, con un total de cuatro mil o cinco mil personas, provenientes del Sudeste Asiático, que se hayan visto compelidas a emigrar de sus respectivos países. Así lo establece el Decreto N° 2073 del Poder Ejecutivo Nacional, suscripto por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, Teniente General D. JORGE RAFAEL VIDELA.

La nueva norma legal determina que el Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, podrá autorizar el ingreso y permanencia en la República, en calidad de "refugiados", de aquellas personas que se encuentren asistidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La medida, que fija otras disposiciones para el establecimiento de esas familias en nuestro país, señala en sus considerandos que el tradicional espíritu de solidaridad del pueblo argentino no podía estar ausente en esta grave emergencia y expresarse en la asistencia a los afectados y desplazados por aquellos sucesos en el Sudeste Asiático.

El texto íntegro del Decreto 2073, es el siguiente:

VISTO la convocatoria efectuada por el señor Secretario General de las Naciones Unidas para celebrar una conferencia sobre el problema de los refugiados y las personas desplazadas del Sudeste Asiático, y

///

CONSIDERANDO:

Que el tradicional espíritu de solidaridad del pueblo argentino no podía estar ausente en esta grave emergencia y expresarse en la asistencia a los afectados y desplazados por aquellos sucesos.-

Que en virtud de la decisión del Gobierno Nacional y de acuerdo a expresas instrucciones impartidas, el señor Canciller concurrió a dicha Asamblea y expuso el ofrecimiento del gobierno y pueblo argentinos, de aceptar con espíritu generoso el ingreso de hasta MIL (1000) familias de refugiados.-

Por ello, y resultando necesario instrumentar los procedimientos que posibiliten el ingreso, la admisión y posterior asentamiento de los "desplazados y refugiados" en la República, con miras a integrarlos en la población argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La República admitirá en su territorio hasta MIL (1000) familias de refugiados y desplazados, con un total de CUATRO MIL (4000) ó CINCO MIL (5000) personas, provenientes del Sudeste Asiático, que se hayan visto compelidas a emigrar de sus respectivos países.-

ARTICULO 2°.- El Ministerio del Interior -Subsecretaría de Asuntos Institucionales-, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, podrá autorizar el ingreso y permanencia en la República, en calidad de "refugiados", de acuerdo al presente régimen, de aquellas personas que, comprendidas en el Artículo 1°, se encuentren asistidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.-

ARTICULO 3°.- El Ministerio del Interior tendrá competencia para entender y decidir en todo lo que resulte necesario para concretar la admisión, el ingreso y la posterior permanencia de dichos refugiados.

A tales efectos, queda facultado para:

- a) fijar los criterios, requisitos y parámetros a que deberá ajustarse la selección de los mismos, en cuenta a sus características ocupacionales e ideológicas, así como sus condiciones psicofísicas;
- b) disponer el envío de Comisiones Especiales de Selección a los países que corresponda, y su integración por funcionarios de ese área, las que efectuarán la selección final, facultándolas para autorizar el ingreso al país y extender la documentación pertinente;
- c) hacer excepción a las exigencias documentarias establecidas en la Sección Segunda del Capítulo II del "Reglamento de Migración", aprobado por Decreto 4418/65, así como de aquellas otras que determine. Al otorgarse la autorización de ingreso y residencia temporaria en el país, se condicionará la misma a la efectiva permanencia de los autorizados en los lugares del interior de la República que se les fije. La permanencia en los lugares de residencia no limitará la facultad de transitar de los autorizados, pero los mismos, durante un período de TRES (3) años, deberán permanecer en los lugares de residencia determinados. No podrá autorizarse la residencia de los ingresados bajo este régimen en la Capital Federal, ni en un radio de CIEN (100) kilómetros de la misma, ni en las ciudades del interior del país que determine;
- d) aceptar como documentos de viaje, aquellos que otorguen a los fines de su identificación, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o las Organizaciones Internacionales reconocidas por la República;
- e) disponer la realización de las tareas y autorizar los gastos que resulten necesarios para atender el traslado de los refugiados, su permanencia en el Centro de Recepción y Asistencia y posterior distribución hasta el lugar de destino definitivo, que no se encuentren contemplados en los Artículos subsiguientes del presente;

f) disponer la identificación y documentación de los refugiados mediante el Registro Nacional de las Personas, pudiendo exceptuárseles de los requisitos documentarios exigidos por los respectivos reglamentos, y el otorgamiento de un documento identificatorio, con las características que establezca, en el que constará el lugar y plazo de residencia autorizado;

g) establecer los términos y condiciones de la asistencia técnica y financiera que deberán prestar los Organismos Internacionales a la realización del presente programa.-

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto asistirá a las Comisiones Especiales de Selección que se designen, en todas aquellas actividades que deban cumplirse para los fines del presente.-

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Bienestar Social afectará al uso de este programa la totalidad de las instalaciones que posee en Ezeiza -Centro de Recreación- que se denominará "Centro de Recepción y Asistencia para Refugiados", con todo su equipo y personal en condiciones de inmediata utilización, quedando autorizado para disponer los gastos provisorios que requiera el alojamiento, mantenimiento y demás, que demande la permanencia de los refugiados durante su estadía en dicho Centro, hasta que sean trasladados a sus lugares de destino y alojamiento final. De igual manera, deberá proveer todos aquellos servicios complementarios de atención médico-sanitaria y asistencial que resulten necesarios durante el período de permanencia en el mismo. El Ministerio del Interior, mediante los fondos que se le asignen, o con los provenientes de la asistencia prevista en el Artículo 3°, inciso g), reintegrará los efectuados en esos conceptos.-

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Cultura y Educación queda autorizado para proporcionar los servicios que resulten necesarios tanto en el Centro de Recepción y Asistencia, como en los lugares de destino final para brindar educación primaria en coordinación con las provincias y secundaria según los requisitos particulares; para los cursos de entrenamiento intensivo de idioma;

/// -5- (Admitirá nuestro país...)

así como para hacer conocer los elementos básicos de la nacionalidad y el espíritu argentino de modo de facilitar su rápida integración en la comunidad.-

ARTICULO 7°.- Todas las autoridades nacionales, así como las de la Municipalidad de Buenos Aires, empresas y sociedades del Estado, deberán prestar la asistencia y colaboración que les requiera el Ministerio del Interior, para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente. Por dicho Departamento de Estado se solicitará de los Gobiernos Provinciales la urgente adopción de iguales medidas en el ámbito provincial, comprendiendo a las municipalidades.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Buenos Aires, 28 de agosto de 1979.



MARIO CANDIDO DIAZ
TENIENTE CORONEL
DIRECTOR GENERAL DE PRENSA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION